



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C.

10 NOV 2020

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

RAD. No. 11001400306520150018101

Se resuelve el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se negaron las pretensiones incoadas frente a la demanda verbal de responsabilidad extracontractual impetrada por William Andrés Umbacia Bulla contra la Caja de Compensación Familiar CAFAM.

La apelación de la sentencia censurada se profiere de manera escritural por este Despacho, atendiendo la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 proferido por la Presidencia de la República de Colombia el día 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Adujo el extremo actor que el 7 de diciembre de 2017 adquirió la propiedad del lote de terreno ubicado en la urbanización San Miguel I Etapa, No. 8, Manzana D, "Solar D-8" del municipio de Melgar – Tolima. Su área registrada en la matrícula inmobiliaria No. 366-4713 es de 2.150 m². El predio colinda con los terrenos de la Caja de Compensación Familiar CAFAM (en adelante CAFAM) por los ejes norte y oriental de su propiedad y, entre estos cruza la quebrada la Colorada y por el medio el río Melgara.

1.2. Para los años 2011 y 2012, CAFAM construyó unos muros de contención y con ocasión a esa edificación, el río Melgara cambió su curso y se llevó parte de la bancada del inmueble de su inmueble. Por ende, el daño patrimonial por la pérdida de la banca conllevó a que no le ofrezcan una oferta acorde para enajenar el bien y, por consiguiente, un desinterés económico de los eventuales compradores, además le originó un daño moral en su integridad.

1.3. Aseveró que se configuró un daño, culpa y nexos causal en detrimento de sus intereses los cuales ascienden, según su tasación al monto de \$80.000.000,00.

1.4. Informó que acudió al centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue agotada y fallida.

1.5. Pretende que se declare que CAFAM construyó para los años 2011 y 2012 unos muros de contención para las aguas lluvias y canalizó el paso de sus aguas negras en la curva del río Melgara que colinda con su predio, creando un cuello

de botella (sic) que en ocasiones cambia su cauce natural y se lleva (sic) la bancada del bien, disminuyendo el área de terreno en un 50% con relación al registrado, lo cual generó una pérdida de la bancada, ocasionando un deprecio en el interés comercial, razón por la cual la demandada deberá indemnizarlo en la suma de \$80.000.000,00. y adecuar los aludidos canales en aras de no seguir causando daño en su propiedad y la correspondiente condena en costas.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Siendo repartida al Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad la presente demanda se admitió en providencia del 26 de febrero de 2015 (fl.57), proveído que se notificó en debida forma por conducto de mandatario judicial a la entidad convocada contestando la demanda con oposición a las pretensiones de la misma.

2.2. Por auto del 6 de octubre de 2015 se programó fecha para audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tramitación que tuvo ocurrencia el 16 de junio de 2017 (fl. 100), después de reiteradas solicitudes de suspensión de las diligencias, y en conocimiento del asunto el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión.

2.3. El 4 de julio de 2017 (fl. 101) se decretaron las pruebas solicitadas y, una vez practicadas cada una de ellas, evacuándose todas las etapas procesales correspondientes el Juzgado 51 Civil Municipal asumió el conocimiento del asunto, disponiendo mediante decisión del 26 de junio de 2019 que se dictaría sentencia anticipada al tenor de lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2.4. El 28 de noviembre de 2019 se emitió fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, indicando que no se tiene certeza ni precisión tanto de la fecha de construcción de los muros de contención que colindan con el predio, como tampoco de quien los construyó. Además, que se atribuyó la implantación puntualmente a CAFAM de unos muros de contención, no obstante, en el interrogatorio de parte se hizo alusión a unos "gaviones" lo cual no guarda relación con los hechos comprendidos en la demanda.

2.5. Adicionalmente se indicó que del acervo probatorio se dedujo que la construcción no la realizó CAFAM sino la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima -, corroborado por la documental visible a folios 73, 155 y 156, aunado que en el dictamen pericial se determinó, presuntamente, que las obras descritas fueron ejecutadas por la demandada, pero no se le atribuye puntualmente su autoría, por lo que se concluyó que no se encontró demostrada la responsabilidad imputada a la entidad convocada y ante la ausencia de los elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, es decir el hecho intencional o culposo atribuible al extremo demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad conllevó a declarar probada la excepción de "inexistencia de la obligación a cargo de Cafam por un hecho de un tercero", despachando desfavorablemente las pretensiones de la de acción.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Combate el gestor judicial del demandante, que el juez de instancia declaró probada la excepción formulada comoquiera que en el interrogatorio de parte no se habló de muros sino de "gaviones" no guardando relación con los hechos de la demanda. Indicó que la confusión entre muro y gavión no es determinante para desconocer el acervo probatorio que demuestra que el demandado si intervino el cauce de la quebrada la Melgara, ocasionándole perjuicios patrimoniales, ya que se aprovecharon dichos muros para la construcción de un puente peatonal dentro del Club Vacacional Cafam.

3.2. Mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2020, esta sede judicial dispuso adecuar el trámite del recurso de alzada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte apelante sustentar el recurso formulado, so pena de declararlo desierto, requerimiento que fue atendido en tiempo, mediante escrito remitido vía correo electrónico recibido el pasado 11 de agosto del corriente año. La parte no apelante atendió el traslado fijado allegando escrito en tiempo el pasado 23 de septiembre.

3.3. El apoderado judicial del extremo demandante, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en su escrito presentado ante el juzgado de primera instancia, reiterando que se pasó por alto la documental emitida por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Físico de la Alcaldía de Melgar, y que existió una indebida interpretación e integración de la Litis,

4. CONSIDERACIONES

Esta célula judicial en sede apelación, determinará si el Juez de primer grado incurrió en un error de hecho en la apreciación del material probatorio y los medios de convicción allegados al proceso, a partir de los cuales no encontró la configuración de los elementos indispensables para la responsabilidad civil extracontractual, en particular el hecho intencional o culposo atribuible al extremo demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad.

Bajo este orden de presupuestos, conviene recordar en primer lugar, que no se discute en el plenario que el actor pretende que se declare que, CAFAM construyó para los años 2011 y 2012 unos muros de contención para las aguas lluvias y canalizó el paso de sus aguas negras en la curva del río Melgara que colinda con su predio, creando un cuello de botella (sic) que en ocasiones cambia su cauce natural y se lleva (sic) la bancada del bien, disminuyendo el área de terreno en un 50% con relación al registrado, lo cual generó una pérdida de la bancada, ocasionando un deprecio en el interés comercial, razón por la cual la demandada deberá indemnizarlo en la suma de \$80.000.000,00. y adecuar los aludidos canales en aras de no seguir causando daño en su propiedad.

De tiempo atrás la doctrina ha venido sosteniendo que los elementos que deben concurrir en forma concomitante en este tipo de eventos son: el hecho dañoso, la culpa, el nexo de causalidad entre el hecho y la culpa, y por último, la existencia de un daño real.

Se entiende por hecho la modificación, transformación de una situación anterior, y que por ende se exterioriza. Es decir, que la modificación debe ser objetiva que no necesariamente debe ser ilícita. La culpa, es el factor subjetivo que va ligado entre el hecho y el aspecto volitivo o la voluntad o querer del presunto responsable, en otras palabras, es un error de conducta que no cometería una persona prudente colocada en las mismas condiciones externas del causante o autor del daño. El nexo de causalidad es la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho y el resultado o daño. Se entiende por daño, el trastorno, menoscabo, lesionamiento de un patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario o material, ya en su aspecto moral, este es un elemento imprescindible para configurar la responsabilidad.

En la responsabilidad civil extracontractual la culpa es única. No admite grados, cualquier culpa por levísima que sea, compromete al responsable. Ahora bien, para deducir la responsabilidad civil es necesaria la presencia de una relación causal entre la conducta del demandado y el daño cuya reparación se reclama, es decir, que el daño resulte producido por el sujeto a quien se le atribuye la autoría del mismo, bien sea que actúe directamente o a través de sus agentes.

Tal nexo de causalidad, es susceptible de romperse mediante la acreditación de un elemento realmente extraño al supuesto autor, que surge como razón única adecuada del daño, y, en otros casos demostrarse apenas como causa concurrente y no exclusiva, para una atenuación del deber indemnizatorio, en la medida del concurso, o para plantear una responsabilidad in solidum, según las circunstancias.

Para declarar la existencia de una obligación reparadora es necesario que, de un lado, el actor demuestre que el acto, hecho o conducta de una persona (natural o jurídica) le ha ocasionado un daño patrimonialmente determinado o determinable; y de otro que, la persona a quien se coloca en la posición de deudor haya causado el daño o en su caso, este derive de sujeto por quien ella responde, y que sin esa prueba no es dable la condena, no lo es menos que, para que el demandado se libere de responsabilidad por ausencia de nexo causal o se descargue parcialmente por concurrencia de causas adecuadas, es menester también y hasta sobra decirlo que el elemento extraño haya sido ciertamente, según los casos, causa única o concausa del daño.

El presente asunto se origina por la construcción de unos muros de contención para las aguas lluvias por parte de Cafam para solucionar sus problemas hídricos, lo cual formó un cuello de botella que obstaculiza el paso de las aguas, cuando hay creciente del río, de forma tal que el mismo cambia su cauce reduciendo el lote de terreno en un 50%, ocasionando un daño patrimonial, según el extremo actor, al punto que su predio se encuentra depreciado económicamente.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, le corresponde al demandante acreditar la existencia del daño, tras lo cual, se presume la culpa del demandado en razón del ejercicio de tal actividad y consecuentemente le corresponde a éste el desvirtuarla.

Revisado el expediente, se encuentra que el extremo actor pretende deducir responsabilidad patrimonial por los hechos que narra en la demanda en contra de la persona jurídica accionada, aduciendo que en su cabeza se encuentra el detrimento generado con la construcción de los muros de contención ya referido.

Sin embargo, analizado el acervo probatorio, esto es las pruebas documentales aportadas con el libelo de demanda y las recaudadas en el trámite de instancia correspondiente, se encuentra que no fue acreditado por parte del demandante que el hecho que adujo causo el daño es atribuible a la demandada.

Bajo esta perspectiva, la configuración de esos presupuestos axiológicos de la acción, determinan no solamente el análisis en concreto del problema jurídico llamado a dirimirse, sino que también, marcan las cargas probatorias que a cada parte corresponde sobrellevar en procura de demostrar sus pretensiones, o excepciones, según los imperativos que en la materia consagran los artículos 1757 del C.C., y 167 del C.G del P., más aún, cuando, como es sabido en el campo de la responsabilidad civil por hecho imputable dañoso, la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinaria ha llevado a construir un sistema de presunciones de culpa y responsabilidad, que incide forzosamente en la valoración y análisis judicial de tales los litigios.

Así pues, se tiene que los daños endilgados por el demandante se concretan a precisar que como consecuencia de la construcción de los muros de contención sufrió su inmueble un detrimento patrimonial viendo reducido su extensión en un 50%.

Por ello, tal como lo examinó el juez de instancia, para el estudio de los medios exceptivos formulados, el juzgado ahondará sobre el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción, para luego si, determinar la responsabilidad que le asiste a la institución para sufragar el monto de los perjuicios reclamados.

Como ya se dijo, la responsabilidad civil exige la confluencia de tres requisitos fundamentales: i) el hecho dañoso o culpa, ii) el daño y iii) la relación de causalidad, los cuales debe acreditar, por cualquiera de los mecanismos de prueba autorizados por el legislador.

Respecto al primer elemento, tenemos que, de los documentos aportados al plenario por el demandante, no se encuentra efectivamente acreditada la existencia del hecho dañoso en cabeza de la entidad demandada, pues la actora se limita a indicar que la construcción efectuada en los años 2011 y 201 fue realizada por Cafam, pero del material probatorio no se concluye lo dicho, es más, del dictamen pericial se colige que la obras descritas fueron presuntamente consumadas por la convocada más no le atribuye puntualmente su autoría. Adicional deberá tenerse lo comunicado por la Secretaría del a Infraestructura y Desarrollo Físico de Melgar – Tolima, donde se advierte que la administración municipal llevó a cabo el contrato de obra No. 263 de 2014, cuyo objeto era "AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO, OPTIMIZACIÓN Y REHABILITACIÓN COLECTOR LA MELGARA PARTE URBANA Y OPTIMIZACIÓN CAÑO MADRE VIEJA DEL MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA", donde se consigna que se

24

construyó un muro de contención margen derecha aguas abajo quebrada la Melgara.

Sea el momento para resaltar que, aunque el actor allega una serie de documentos, para esta clase de asuntos es necesario acreditar los argumentos esgrimidos en el libelo con material probatorio suficiente, lo cual en el sub-lite se encuentra en ausencia.

Sabido es que son las partes las encargadas de probar los argumentos que fundamentan sus pretensiones o su defensa al tenor del artículo 167 del C.G del P., con todos los medios probatorios constituidos para tal fin, pero en el caso de marras dicho artículo fue pasado por alto por el interesado, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, dentro de este tramite el recaudo probatorio no permitió concluir de manera fehaciente y contundente la autoría del hecho culposo.

Por todo lo anterior, a esta Juzgadora no le queda otra alternativa que confirmar la sentencia atacada, sin necesidad de ahondar en el cumplimiento de los demás elementos de la responsabilidad, pues debiendo concurrir cada uno de los presupuestos de la responsabilidad, ausente uno, deja sin posibilidad de reconocimiento alguno, máxime su no se pudo probar el hecho dañino como autoría de la demandada menos puede hablarse de nexo causal.

Traído hasta aquí el examen de la alzada en su fondo de mérito, con ello se pone en evidencia que la sentencia impugnada habrá de confirmarse, por no encontrarse acreditados todos los requisitos indispensables para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, es decir el hecho intencional o culposo atribuible al extremo demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad, por lo que se torna impróspera la acción incoada, y por ende las pretensiones de la demanda.

5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión apelada proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso de la referencia, conforme las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

5.2. Condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como Agencias en derecho la suma de \$ 800.000 que han de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

25

5.3. Remítase por Secretaría el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

TBP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 50
de hoy 11 1 NOV 2020
en (la) secretario (a) _____